



PROCESO	Investigación de paternidad
DEMANDANTE	ICBF (AILEC DEL CARMEN PAREDES DE LEON)
DEMANDADO	ANDRES FELIPE GUTIERREZ GUETE
RADICADO	08758 31 84 001 2021 000292 00

Informe Secretarial: señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto ordinario, a fin de impartir el trámite correspondiente. Sírvase proveer.

Soledad, 02 de junio de 2021.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

dos (02) de junio de dos mil veintiunos (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo de la demanda, se tiene que la parte demandante ICBF (AILEC DEL CARMEN PAREDES DE LEON), presenta demanda de Investigación de paternidad, sería del caso admitir la demanda de no ser porque el Despacho encuentra que adolece de varias faltas, las cuales se reseñan así:

En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección del extremo pasivo, información que resulta indispensable a la luz de lo contemplado en los numerales 2º y 10º del artículo 82 del C.G.

Se observa que no se señaló en la demanda "(...) el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (...)", contrariando con ello lo dispuesto en el Inc. 1º del Art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020; motivo por el cual la activa deberá manifestar dichos datos.

Por otra parte, que se presenta el registro civil de nacimiento del menor de manera ilegible por ello se requerirá que allegue copia de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 1260/1970 en su artículo 105 "Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos." Tal copia debe ser autentica o autenticada por el funcionario competente a fin que se acredite en debida forma el parentesco.



En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90 del C.G.P., concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Investigación de paternidad, promovida por ICBF (AILEC DEL CARMEN PAREDES DE LEON), contra ANDRES FELIPE GUTIERREZ GUETE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédese un término de cinco (5) días para que subsanen los defectos anotados, tal como lo señala artículo 90 C.G.P., so pena de rechazo.

TERCERO: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 11 de junio de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° 082 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ